

Huancayo, **10 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 458536-664995 de fecha 07 de mayo de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 144-2024-MPH/GSP, el Informe N° 069-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 712-2024-MPH/GAJ del 17 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; y, su artículo II, precisa: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. *Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, el 1.2. *Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...); a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten”*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”*.

Que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido que debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su finalidad pública, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, el procedimiento regular en el sentido que antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Al respecto, sobre la Motivación del Acto Administrativo, el artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala: **“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (...)”**.

Que, el artículo 10 de la misma Ley N° 27444, sobre causales de nulidad del acto administrativo, establece: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”**, (siendo los requisitos establecidos en el antes referido artículo 3°).

Que, con Resolución de Multa N° 0397-2023-GSP de fecha 20 de octubre de 2023 se determinó la sanción pecuniaria a nombre del Grupo Inmobiliario IMPULSA SAC con RUC. 20604785902, con dirección en Jr. Tupac Amaru – La Victoria – El Tambo, respecto al inmueble ubicado en Calle Las Rosas (Urb. Los Jardines de San Carlos) Mz. S, Lt. 10, por el valor de 50% de la UIT equivalente a S/. 2,475.00, como consecuencia de imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 1036 de fecha 14-SEP-2023 con Código de Infracción GSP 100.4 Por desmontes y escombros en instituciones públicas y privadas; resolución cuya reconsideración planteada con Expediente N° 409802 – Doc. 592156, calificada en primera





instancia administrativa generó el Informe N° 064-2023-MPH-GSP/DAQC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 35-2024-MPH/GSP de fecha 10-ENE-2024 que Declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por Elena Cevenia Caso Guerra representante del GRUPO INMOBILIARIO IMPULSA SAC, en consecuencia se prosiga con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0397-2023-MPH-GSP, hasta su efectivización.

Que, con Expediente N° 423575 – Doc. 612356 de fecha 02-FEB-2024, no conforme con lo resuelto en primera instancia, la administrada GRUPO INMOBILIARIO IMPULSA SAC, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 35-2024-MPH/GSP, cuya calificación generó el Informe Legal N° 314-2024-MPH/GAJ y Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2024-MPH/GM de fecha 02-ABR-2024 que resolvió Declarar Fundado en Parte el recurso de Apelación formulado por el Grupo Inmobiliario IMPULSA SAC, por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 035-2024-MPH/GSP de fecha 10-ENE-2021; y, se retrotraiga el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración con sujeción a la Ley, y según el análisis que antecede; y, se disponga que Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en estricta coordinación con Gerencia de Servicios Públicos y Gerencia de Desarrollo Urbano, elaboren propuesta de modificación del CUISA vigente (O.M. 746-MPH/CM), respecto al código de infracción GSP. 100.4.

Que, en mérito a lo dispuesto por Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2024-MPH/GM de fecha 02-ABR-2024, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 144-2024-MPH/GSP de fecha 15-ABR-2024 se Declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por Elena Cevenia Caso Guerra, representante del GRUPO INMOBILIARIO IMPULSA SAC, y se prosiga con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0397-2023-GSP, siendo apelada por la administrada infractora con Expediente N° 458536 – Doc. N° 664995 de fecha 07-MAY-2024, solicitando se vuelva a evaluar la sanción impuesta y se declare fundada su solicitud de apelación por la evidente ilegalidad expresada en la impugnada, falta de motivación de resoluciones, fundamentado en: que la resolución emitida en segunda instancia es clara al señalar que debían pronunciarse teniendo en consideración su contenido, por el contrario en total desacato a la orden superior han evaluado y nuevamente declarado improcedente su recurso de reconsideración con el argumento de que ha aceptado la comisión de la infracción, transgrediendo el principio de legalidad y debido procedimiento, más si el superior ha resuelto refiriendo que la infracción es ambigua y atípica y que la papeleta se impuso de forma irregular conllevando a su nulidad, consecuentemente a la nulidad de la Resolución de Multa N° 397-2023-GSP; también se ha violado el principio constitucional de motivación al no rebatir sus argumentos formulados en su reconsideración a la Resolución de Multa como que la O.M. N° 720 que aprueba el RAISA y el CUISA de la MPH ha perdido vigencia al haberse derogado tácitamente, no por Ordenanza Municipal, sino por una Ley especial; recordando que dicha ordenanza contenía errores que contravenían derechos sustanciales del pequeño empresario, y como claramente lo ha referido Gerencia Municipal viene a ser confusa, ambigua y atípica la infracción con la que se le infraccionó, por tanto si es contrario a las normas no puede ser legal, así lo establece el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, estando demostrado la ilegalidad de la imposición de la Papeleta de Infracción, por el ius imperium, consecuentemente es ilegal la emisión de la Resolución de Multa impugnada; recurso que se remite para opinión legal con Informe N° 069-2024-MPH/GSP y que habiéndose presentado dentro del término de ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con la calificación para su respectiva resolución.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)”**, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, del análisis a los actuados y fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que la administrada en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 144-2024-MPH/GSP, por la ilegal imposición de la Papeleta de Infracción N° 01036-2023-GSP y consecuente ilegalidad de la Resolución de Multa N° 0397-2023-GSP, amparada en los fundamentos y disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2024-MPH/GM de fecha 02-ABR-2024, donde se precisa que la infracción (GSP. 100.4) establecida en el CUISA aprobado por O.M. N° 720-MPH/CM (Vigente en el momento de imposición de la Papeleta de Infracción 001036 del 14-09-2023), es ambigua y atípica, porque no indica, cuando y en que circunstancia o situación se debe infraccionar (cuando el desmonte, escombros, esté en la vía pública: vereda y/o pista, o en otro lugar), y su sanción complementaria reiterativa, tampoco especifica si la revocación de la licencia y otro se refiere a la Licencia de funcionamiento o a la Licencia de Edificación; además que dicha Papeleta de Infracción tampoco señala cual es el giro comercial del establecimiento y/o inmueble infraccionado. Por tanto, la Papeleta de Infracción 001036 del 14-09-2023, se impuso de forma irregular, conllevando a su nulidad con consecuente nulidad de la Resolución de Multa 397-2023-GSP del 20-10-2023, de conformidad con el numeral 13.3. artículo 13 del D.S. N° 004-2019; siendo argumentos amparables dado que la Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2024-MPH/GM en su artículo segundo, ordena retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración formulado, con sujeción a Ley, y según el análisis que antecede; disposición suficientemente clara que evidentemente no se ha cumplido por la Gerencia de Servicios Públicos al momento de volver a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gracias con Fe*

resolver el recurso de reconsideración planteado por la administrada, no habiéndose fundamentado y motivado respecto a la irregular emisión de la Papeleta de Infracción N° 001036-2023-GSP la misma que dio origen al presente procedimiento sancionador, resaltando que conforme al análisis contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2024-MPH/GM, la Papeleta de Infracción N° 001036 está plasmada de vicios como el contener una tipificación ambigua e imprecisa de la infracción imputada, el no indicar con precisión el giro del establecimiento infraccionado, además, el no haber consignado en el espacio correspondiente el nombre de la empresa infraccionada, aún más, el no aclarar respecto al edificio en proceso de construcción que debería contar con la respectiva Licencia de Edificación, siendo vicios administrativos que de acuerdo a lo analizado y resuelto por la instancia superior, pese haberse reconocido y subsanado la falta administrativa por la administrada, conllevan a su nulidad absoluta por falta de motivación como elemento esencial del debido procedimiento que en el presente caso se ha vulnerado; por otro lado, el recurso de apelación también se ampara en que la O.M. N° 720-MPH/CM ha sido derogada por la Ley N° 31914, siendo un argumento que no enerva la contundencia de los hechos sancionables verificados al momento de la inspección al establecimiento en tanto que la mencionada ordenanza se encontraba vigente en la fecha de comisión de la infracción; razón legal suficiente que corresponde declarar fundado en parte el recurso planteado, consecuentemente declarar nula la apelada.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Elena Cevenia Caso Guerra en representación del Grupo Inmobiliario IMPULSA SAC con Expediente N° 458536-Doc: 664995; por tanto declarar la NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 144-2024-MPH/GSP.

**ARTICULO SEGUNDO.-** conforme lo dispuesto del artículo precedente **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo de su emisión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa N° 00397-2023-GSP; Papeleta de Infracción N° 001036, los mismos que deberá realizar el adecuado análisis, contemplando los fundamentos de las resoluciones emitidas por la instancia superior.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Christian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



